

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267580001961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580001961**

Fecha: **05-02-2026**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor(a)

MARCELIANO CAICEDO RIVAS

Cédula de Ciudadanía No. 2.762.788

Asunto: Notificación por aviso **Auto 185 del 15 de diciembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001-2016 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA*".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 185 del 15 de diciembre de 2025** "*POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001-2016 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA*". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en ocho (08) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:
Daiver *[Signature]*
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 185 de 2025 Expediente 001-2016 PNN Uramba Bahía Málaga



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (185)

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001- 2016 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, cuyo artículo primero indica:

Declarar, reservar, delimitar y alinderrar un área de cuarenta y siete mil cero noventa y cuatro hectáreas (47.094 ha), equivalentes a 137.34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte.

Esta área protegida tiene un área total de 126 Km², correspondientes al espejo de agua, y un área de influencia estimada en 200.000 ha. El área de influencia tiene como límites el Río San Juan, al norte, al este la carretera de acceso a la Base Naval de Bahía Málaga, al sur la costa del Istmo de Pichidó y al oeste la Isobata de los 20 metros de profundidad del mar territorial.

Que, en relación con el proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El día 16 de noviembre, siendo las 10:00 a.m., durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el equipo operativo del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, en la Zona 1 denominada "Los Negritos", ubicada en las coordenadas N 03° 55' 24.7" – W 77° 25' 50.3", se observó la motonave "Betty", de matrícula MC-02486, realizando faenas de pesca en flagrancia al interior del área protegida.

SEGUNDO. Al percatarse de la presencia de la autoridad, la tripulación emprendió la huida después de retirar las redes de pesca, motivo por el cual se solicitó apoyo a la Estación de Guardacostas, quienes posteriormente interceptaron la embarcación en la posición N 04° 00' 21" – W 077° 30' 57", en el sector de Bocas del San Juan, a la 1:20 p.m.

TERCERO. Una vez interceptada, la motonave fue conducida por la autoridad marítima a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, arribando aproximadamente a las 7:30 p.m., donde el equipo técnico del PNN Uramba Bahía Málaga, en conjunto con la Armada Nacional y la Secretaría de Salud de Buenaventura, procedió a realizar la inspección de la embarcación y del recurso hidrobiológico hallado a bordo.

Como resultado, se encontró el siguiente recurso hidrobiológico:

NOMBRE DE LA ESPECIE	CANTIDAD	PESO
Palma	1	1 kg
Pargos Lunarejos	11	2 kg
Barbeta	14	2,5 kg
Boquiparriba	4	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Pélada Blanca	3	
Pargo Blanco	3	
Espejuelo	1	
Cagua	1	

CUARTO. De conformidad con el certificado de matrícula MC-02486, expedido por la Dirección General Marítima el 25 de marzo de 2004 y verificado en la bitácora de navegación de la motonave “Betty”, se identifica que **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.963, figura como propietaria y armadora de la misma. Asimismo, se constató el zarpe emitido el 11 de noviembre de 2016 por la misma entidad, en el que se determinó que el capitán al mando era **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.762.788, y que la faena de pesca de camarón tenía como destino la Zona 1 – Aguas someras de jurisdicción colombiana, con vencimiento al 25 de diciembre de 2016.

QUINTO. Posteriormente, se identificó a los miembros de la tripulación que acompañaban al capitán **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, así:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Marceliano Caicedo Rivas	2.762.788
Justo Palacio	Sin identificación
Hernán Chola Solís	16.500.674
Cristóbal Scamante	Sin identificación
Jesús Eracelo Moreno Conrado	16.683.627
Roberto Rentería	6.160.704
Ramiro Cuero García	16.481.350

SEXTO. Con base en lo anterior, se procedió a imponer acta de medida preventiva en flagrancia el día 16 de noviembre de 2017, consistente en la suspensión de la actividad de pesca y la aprehensión preventiva de los recursos hidrobiológicos incautados a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, en su calidad de capitán de la motonave “Betty” de matrícula MC-02486.

SÉPTIMO. Mediante acta de entrega, el producto aprehendido -equivalente a 5,5 kilogramos de recurso hidrobiológico- fue entregado a la Armada Nacional, representada por el Capitán de Fragata Ibis Manuel Luna Forbes, en atención al apoyo prestado en la interdicción y remolque de la motonave.

OCTAVO. Por medio del Auto No. 001 del 17 de noviembre de 2016, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad y en la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico impuesta a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, en calidad de capitán de la motonave “Betty”, y a **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**, en su calidad de armadora de esta. Dicho acto administrativo fue comunicado el 17 de noviembre de 2017 a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, y el 2 de diciembre de 2016 a **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**.

NOVENO. Mediante Auto No. 002 del 17 de noviembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de **MARCELIANO CAICEDO RIVAS** y de **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contenida en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo Decreto. Este



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

acto fue notificado a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS** el 17 de noviembre de 2016 y a **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** el 19 de octubre de 2017.

DÉCIMO. En el marco del Auto No. 002 con fecha del 17 de noviembre de 2016, **MARCELIANO CAICEDO RIVAS** rindió diligencia de versión libre ante este despacho con el fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Auto No. 002 del 14 de noviembre del 2017, se dio apertura del periodo probatorio y se les otorgó valor probatorio a las pruebas documentales obrantes en el expediente. Este acto fue notificado a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS** y a **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL** a través de publicación de avisos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos en donde se detallen las acciones u omisiones que constituyan la infracción ambiental y la individualización de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Posterior a esto, el artículo 25 *ibidem* indica que, “*dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este (...) podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”. Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que se hubieran solicitado, así como de aquellas que de oficio estime necesarias, por un término de 30 días prorrogables, de conformidad con el artículo 26 de la norma ya referida.

Con la entrada en vigor de la Ley 2387 del 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009 (...)*”, se incluyó la etapa de alegatos de conclusión, así:

ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se incorporó la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, es preciso señalar que en el presente caso se ha surtido la etapa probatoria. Esta se aperturó mediante Auto No. 002 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se decretaron y valoraron como pruebas los documentos obrantes en el expediente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En virtud de que se encuentran cumplidas las condiciones legales para la apertura de la etapa de alegatos de conclusión, esta Autoridad Ambiental procede a otorgar el término correspondiente para su presentación.

En consecuencia, y con fundamento en lo expuesto, se ordenará el traslado a los investigados para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.762.788 y **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.963, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **MARCELIANO CAICEDO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.762.788 y **BERTHA NUBIA LÓPEZ REINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.963, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: DMC
Daniela Mejia
Abogada
DTPA

Revisó:
Margarita Marín.
Profesional Jurídica.
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

